

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **único civil**, promovido por ***, en contra del ***, así como la acción reconvenzional de declaración del vencimiento anticipado del crédito, promovió el ***, en contra de ***, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que se entienden sometidos tácitamente por el hecho de que los demandantes ocurrieron al juez entablando su demanda, y, la demandada por contestarla y reconvenir, de donde deriva la competencia de ésta autoridad.

III.- ***, demanda al ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a).- Para que por sentencia firme se decrete por parte de su Señoría que en virtud de no haber sido procedente la acción hipotecaria que el Instituto demandado ejercitó en nuestra contra, en el juicio número ***, del ***, al haber resuelto dicha autoridad*

judicial en el aludido juicio, no ser procedente condena de pago alguna en relación a las prestaciones se(sic) nos reclamaron, las acciones que en lo sucesivo pudiese ejercitar la institución demandada en nuestra contra, por derivar todas éstas de una misma causa que lo es el contrato de mutuo que con posterioridad me referiré, por ese simple hecho han quedado extinguidas conforme lo dispone el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que señala: **"cuando haya varias acciones contra una misma persona y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más acciones quedan extinguidas las otras"**.

b).- Para que por sentencia que se emita y una vez que su Señoría decreta que han quedado extintas todas las acciones que en lo sucesivo pudiese intentar en nuestra contra la parte demandada, es decir, el *** respecto de la obligación de pago de la cual es titular, según el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que se hizo constar en escritura pública número ***, del volumen ***, a cargo del ***, y que fue celebrado entre las partes en este juicio en fecha ***, **se decreta que por la citada imposibilidad legal que tiene el instituto demandado se ejercite acción alguna en nuestra contra, se decreta que ha quedado también extinta y sin efecto alguno la obligación de pago** que asumimos los suscritos en el aludido contrato y que fue por el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO MIL SETENTA Y CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL y que al momento de la celebración de dicho contrato ascendió a la suma de \$454,827.52 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL).

c).- Para que se resuelva mediante la sentencia que se emita esta autoridad que, al haber quedado extinguidas todas y cada una de las acciones que en lo sucesivo pudiese tener el instituto demandado en nuestra contra y que derivan del contrato de crédito y constitución de hipoteca ya mencionada, se decrete también, extinga la obligación de pago contraída por los suscritos a favor del * por el EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA Y PUNTO MIL SETENTA Y CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL más los incrementos que éste haya sufrido a partir del día veinticinco de noviembre del año dos mil once, en que se celebró el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con nuestro demandado.**

d).- Para que una vez que se resuelva por parte de su Señoría lo reclamado en los incisos que anteceden, se ordene la cancelación tanto de la hipoteca como de la cédula hipotecaria que deriven de este contrato y que pesan sobre el inmueble de nuestra propiedad, que lo es el ubicado en el lote *, de la manzana ***, que se encuentra en la calle *** con una superficie de sesenta y siete metros cuadrados, superficie común de * * * ****

*En la inteligencia de que por lo que concierne a la hipoteca que pesa sobre dicho inmueble, obra inscrita ante la dependencia registral ***.*

e).- Para que por sentencia que cause ejecutoria se condene a la institución demandada al pago de gastos y costas que el presente juicio nos origine".

La demandada ***, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***, dio contestación a la demanda incoada en contra de su representada, según se advierte del escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte -fojas ciento ocho a ciento treinta y tres-, quien se opone a las prestaciones reclamadas.

Opone como excepciones **las de falta de acción y carencia absoluta de derecho, y, la de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que esté sujeta la acción intentada.**

Así mismo, reconvino a su contraria por las siguientes prestaciones:

"A).- Se decrete la Rescisión del Contrato **DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, celebrado por el *** y los ahora demandados ***, contenido en Escritura Pública Numero *** de fecha ***, pasada ante la Fe del Licenciado *** misma que fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número *** el cual se encuentra dentro del presente juicio y que constituye como documento base de la acción, en virtud de que el ahora demandado, incumpliera con sus obligaciones contraídas en el contrato con que se actúa, desde el pago a capital correspondiente a la mensualidad de Agosto del 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula Vigésima Primera Anexo "A" de la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del contrato base de la presente acción.

B).- Como consecuencia de la rescisión, se solicita la Declaración Judicial de Vencimiento Anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, mencionado en el punto anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley del *** y de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Vigésima Primera Anexo "A" de la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del contrato base de la presente acción (que establece que el *** podrá dar por vencido anticipadamente sin declaración judicial y exigir el pago total del saldo de capital y los intereses devengados e insolutos) por lo tanto se reclama por concepto de Capital Insoluto o Suerte Principal, la cantidad de

325.3460 veces el "Salario Mínimo Mensual" que equivalen en moneda nacional a \$859,287.58 (Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos ochenta y siete pesos 58/100 m.n.) el cual se deriva del incumplimiento del crédito efectuado por la ahora demandada, conforme a lo establecido en el Contrato base de la presente Acción y de acuerdo al certificado de adeudo que se presenta expedido por el Instituto. En la inteligencia de que al día de la presentación de esta demanda, la cantidad que se demanda por concepto de Capital Insoluto o Suerte Principal resulta de multiplicar 30.4 treinta punto cuatro, que es igual al número de días promedio de cada mes, por \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) correspondiente al valor diario de la UMA (Valor de la Unidad y Medida de Actualización) a esa fecha, y que se encuentra vigente desde el año 2020, según da a conocer públicamente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su resultado, es decir, \$2,641.15 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 15/100 M.N.) que equivale al valor mensual de la UMA se multiplica por 325.3460 veces el "Salario Mínimo Mensual" que se reclaman en esta demanda por concepto de Capital Insoluto o Suerte Principal. Cantidad que se incrementará en la misma proporción que aumente el valor de la UMA con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez

días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

C).- Pago en Moneda Nacional (pesos) del equivalente en UMA que se encuentre Vigente al momento de realizarse la liquidación total del adeudo, por concepto de **Intereses, generados desde la fecha del incumplimiento, y calculados a una tasa del 10.00% de conformidad con lo establecido en la Carta de Condiciones Financieras Definitivas Anexo "A" del contrato con que se actúa, más los que se sigan generando hasta la fecha del pago total del importe del crédito y conforme a la liquidación que por dicho concepto se realice en ejecución de la Sentencia. El pago se deberá de solventar al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la obligación contraída en "Veces el Salario Mínimo Mensual por el valor de la UMA correspondiente al día en que se efectúe el pago total del adeudo.**

D).- Como consecuencia de la acción intentada, se reclama el pago de los intereses moratorios vencidos y adeudados a mi poderdante, así como los que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada a razón de 14.20% tasa pactada, de conformidad con lo establecido en la Carta de Condiciones Financieras Definitivas Anexo "B" así como en la Cláusula Décima Segunda (Tasa de Intereses Moratorios) de la Carta de Condiciones Financieras Definitivas Anexo "A" del contrato con que se actúa los cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.

E).- Como consecuencia de la rescisión del contrato y del vencimiento del crédito, se demanda la Declaración Judicial de que el importe de cualquier cantidad que haya sido cubierta por la ahora demandada, hasta la fecha en que se desocupe el inmueble que se describe en el siguiente punto, se aplicará a favor de su mandante, a título de pago por el uso y disfrute de la vivienda

otorgada en garantía, conforme al artículo 49 de la Ley del ***, y, 2311 del Código Civil Federal y su relativo del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

F).- En caso de que la parte demandada, se niegue a pagar el importe de las cantidades adeudadas y reclamadas, se decreta la Ejecución Forzosa de la Garantía Hipotecaria otorgada en Primer Lugar y Grado por los ahora demandados a favor de mi representada, respecto de la vivienda a que se hace referencia en la Declaración I del contrato que se demanda dicho bien consistente en la finca ubicada en la calle * inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ***, a fojas *** Libro ***, de la ***. Lo anterior se solicita en los términos de la Cláusula del Capítulo de Hipoteca del Contrato base de la acción, a efecto de que con el importe que se obtenga con motivo de esa ejecución, se liquide hasta donde alcance lo adeudado.**

G).- Pago de los Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio".

El demandado reconvencionista y representante común de la parte actora en el principal ***, dio contestación a la demanda entablada por su contraria, según se advierte del escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas de la ciento ochenta y tres a la ciento noventa y tres del sumario, quien en relación a las prestaciones negó que su contraria tenga derecho a ellas.

Opone como excepciones **la de cosa juzgada refleja, la de falta de acción y de derecho, la de nulidad, la de non mutati libeli, la de falta de condición a la que está sujeta la acción intentada, la de litisconsorcio pasivo necesario** -misma que resultó improcedente, esto acorde al auto del doce de abril de dos mil veintiuno (foja ciento noventa y siete)-,

y, las excepciones y defensas que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.

Lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo señalado por la reconvencionista, así como lo declarado tanto en la contestación a la demanda principal así como a la reconvención, se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de espacio y tiempo, al no resultar un requisito de las sentencias, acorde al numeral 83 del Código Procesal de la Materia.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar su acción y a los demandados las de sus excepciones y defensas, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV.- En relación a la acción principal.

En primer lugar se procede a determinar cual resulta ser la acción intentada por la parte actora, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Basa su acción en el hecho de que con anterioridad el instituto entabló una demanda en su contra, misma que fue radicada dentro del expediente número ***, del índice del ***, relativo al juicio especial hipotecario, fundando su acción precisamente en el instrumento del cual se solicita en el presente negocio la extinción de las acciones, que el nueve de enero de dos mil veinte, en aquel asunto, se determinó absolverlos de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"Artículo 2.- *La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o*

causa de la acción".

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, Época: Novena Época, Número de Registro: 134550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/16, Página: 881, cuyo epígrafe y texto es el subsecuente:

"ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.- El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal construye al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que el actor invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho".

Acorde a lo anterior, y a criterio de ésta autoridad la acción intentada por los actores ***, resulta ser la de **extinción de las acciones por cosa juzgada refleja** la cual resulta **fundada y procedente**, en base a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se procede a determinar si la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número ***, del índice del ***, reúne los requisitos para ser considerada cosa juzgada refleja la cual pueda influir en lo que sea determinado dentro del presente negocio.

Ahora bien, para la procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.*
- *La existencia de otro proceso en trámite.*
- *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de independencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.*

- *Que las partes del segundo proceso, hubieren quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*
- *Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*
- *Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento lógico; y que para la solución del segundo juicio, se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*
- *Además, de que no obstante a que no existe identidad con la actora de este juicio, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de los pleitos anteriores, sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.*

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios jurisprudenciales:

La Tesis Aislada Número I.4o.C.36K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con número de Registro 167948, de fecha febrero del dos mil nueve, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1842, al tenor del siguiente rubro y texto:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto*

lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado...”

También le resulta cita, la Tesis: I.3°.C.J./66(9ª), con Número de Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Décima Época, Tomo 3, Página: 2078, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. *Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó*

ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja”.

Ahora bien, de autos se advierten los siguientes medios probatorios:

Consta la **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno -*fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis*-, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente *-foja doscientos veinticuatro-*, en la que se le declaró confeso fictamente respecto a que *** fueron demandados por el absolvente en el juicio civil hipotecario expediente número ***, en el cual se dictó sentencia definitiva favorable a los intereses de los ahora actores en el principal, que al haberle sido adversa dicha resolución su contraria fue absuelta de las prestaciones reclamadas dentro de dicho negocio; y, que al ser perito en derecho, acepta que en virtud de que fue improcedente la acción hipotecaria antes mencionada, se extinguió en su perjuicio reclamo alguno en contra de los articulantes *-posiciones de la primera a la cuarta-*.

Confesión, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber comparecido el absolvente ni justificar la causa legal de su inasistencia, ni haber sido desvirtuada con otro elemento probatorio.

Sirve además de apoyo jurídico a la anterior consideración, la jurisprudencia firme que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 46, Cuarta Parte, Página 15, Tercera Sala, cuyo epígrafe y texto es el siguiente.

“CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta”.*

Obran las **documentales públicas**, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal de la Materia, siendo éstas las siguientes:

- Legajo de copias certificadas del expediente bajo el número *** del índice del ***, que obra agregada a fojas veintidós a ciento uno de los autos, relativas al juicio de procedimiento especial hipotecario, promovido por el *** por conducto de su apoderada licenciada *** en contra de ***, en el cual, se demandaron las siguientes prestaciones:

*"a).- La Declaración judicial del Vencimiento Anticipado de EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA efectuado entre mi representada *** y la parte demandada los *** por haber incurrido los ahora demandados en la CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA "CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO" de la CARTA DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN (ANEXO "A").*

Lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno.

b).- El pago de la cantidad de 250.1075 VSMM (VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL) o su equivalente al día de hoy por la cantidad de \$671,824.76 (SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de SUERTE PRINCIPAL.

Esta cantidad resulta de multiplicar 250.1075 VSMM (VECES SALARIO MÍNIMO MENSUAL) por 30.40 correspondiente al número de días de cada mes multiplicando el resultado por el Salario Mínimo Diario de \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.) vigente a la fecha, dado a conocer por (sic) en el Diario Oficial de la Federación.

c).- El pago por concepto de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos a razón de UNA TASA del 10.00% (DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO) ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedó pactado en el documento Base de la Acción.

d).- El pago de INTERESES MORATORIOS no cubiertos a razón 14.20% (CATORCE PUNTO DOS POR CIENTO) ANUAL más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo.

Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedó pactado en el documento Base de la Acción.

e).- La declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del Artículo 19 de la *, que a la letra dice: ...**

f).- En caso de que no haga pago líquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado.

g).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total disolución".

Ofreciendo como documento base de la acción el instrumento público número ***, del volumen ***, pasado ante la fe del licenciado ***, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***, del libro ***, de fecha ***

Reclamando el vencimiento anticipado del plazo debido al incumplimiento de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos, lo cual aconteció en el mes de **agosto de dos mil diecisiete**.

Una vez seguidas sus etapas procesales, el nueve de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó lo subsecuente:

"PRIMERO.- *Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó la acción real hipotecaria que hizo valer.*

"SEGUNDO.- *Que los demandados *** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.*

"TERCERO.- *En consecuencia a lo anterior, no procede condenar a los demandados al pago de las prestaciones que se le reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción.*

"CUARTO.- *No se hace condenación especial en cuanto a los gastos y costas del juicio...".*

El argumento toral para tal determinación, se sustentó en el hecho de que la parte actora no acreditó cuál es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de la demanda adeudara el demandado *** respecto al crédito que le concedió, pues le exigió el pago de una cantidad igual al crédito original que le otorgó y lo cual es contrario a toda lógica jurídica, mayormente si confesó la parte actora, que el deudor cubrió dieciséis mensualidades desde la celebración del contrato y hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, si la cantidad líquida adeudada era un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el

pago de lo adeudado debería señalarse a la demandada cuál es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no acreditarse, lo procedente fue determinar que no se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil del Estado, y por lo tanto, no procedió condenar a los demandados al pago de la cantidad que se les reclamó por concepto de capital, ni a las anexidades que como consecuencia de aquella se exigieron, de donde también derivó la improcedencia de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

- Certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Aguascalientes y que obra agregada a fojas veinte a veintiuno de los autos, del cual se advierte que se encuentra inscrito a nombre de ***, con un porcentaje de propiedad del cien por ciento, el inmueble cuyo folio real es ***, con cuenta catastral ***, ubicado en ***, inscrito bajo el número ***, libro ***, ***, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el cual reporta un gravamen (hipoteca) a favor del ***, por un monto de \$454,827.52, inscrita bajo el número ***, libro ***, de fecha ***.

Finalmente, existen las pruebas **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **Instrumental de actuaciones**, probanzas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado, de las cuales se obtiene lo siguiente:

- Entre las partes del presente negocio, se celebró un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el veinticinco de noviembre de dos mil once, el cual quedó protocolizado dentro de la escritura pública número ***, del volumen ***, pasado ante la fe del licenciado ***, inscrito en

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***, del libro ***, de fecha ***;

➤ Que los ahora actores ***, fueron demandados por el ***, por el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, debido al incumplimiento de los primeros desde el mes de agosto de dos mil diecisiete, mismo que quedó radicado bajo el expediente número *** del índice del ***;

➤ Una vez tramitado el juicio señalado en el párrafo anterior, dicha autoridad determinó que la parte actora no probó su acción real hipotecaria, decretando **no condenar a los demandados al pago de las prestaciones que se les reclamaron**, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que la parte demandada tiene respecto del crédito que le fuera otorgado mediante el contrato base de la acción; y,

➤ Que el argumento toral para tal determinación se sustentó en el hecho de que la parte actora no acreditó cuál es la cantidad líquida que a la fecha de presentación de la demanda adeudara el demandado *** respecto al crédito que le concedió, pues le exigió el pago de una cantidad igual al crédito original que le otorgó y lo cual es contrario a toda lógica jurídica, mayormente si confesó la parte actora, que el deudor cubrió dieciséis mensualidades desde la celebración del contrato y hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, si la cantidad líquida adeudada era un elemento esencial para la procedencia de la acción, dado que al emitir condena sobre el pago de lo adeudado debería señalarse a la demandada cuál es el monto de su obligación en cantidad líquida para el efecto de que cumpla forzosamente con la misma, por lo que al no acreditarse, lo procedente fue determinar que no se actualizó la

hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil del Estado, y por lo tanto, no procedió condenar a los demandados al pago de la cantidad que se les reclamó por concepto de capital, ni a las anexidades que como consecuencia de aquella se exigieron, de donde también derivó la improcedencia de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad se considera que existe un diverso juicio el cual cuenta con la calidad de **cosa juzgada refleja**.

Es decir, resolvió el fondo de la litis planteada omitiendo dejar a salvo los derechos de las partes.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios:

La Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de registro digital 192213, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.33 C, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 977, cuyo epígrafe y texto son:

“COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.- Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes

y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes”.

La Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de registro digital 198264, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXI.1o.74 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 364, al tenor del siguiente rubro y texto:

“COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN.- Para que opere la excepción de cosa juzgada deben existir los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. Ahora bien, si la primera sentencia se concretó a estudiar exclusivamente uno de los elementos, que consideró esencial para la procedencia de la acción, mas no entró al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, ni decidió sobre la causa de pedir, así como las excepciones opuestas, en tal circunstancia, aunque reunidos aquellos elementos, no existe la figura jurídica en cuestión”.

La Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de registro digital 180912, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV.1o.62 C, disponible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1582, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO.- Para que opere la excepción de cosa juzgada debe existir identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, por lo que si en el primer juicio se resolvió que no se reveló la causa generadora de la posesión y en el segundo juicio del cual deriva el acto reclamado sí se reveló esa causa generadora como fundamento de las pretensiones del actor, en consecuencia, no debe tenerse por acreditada tal excepción, pues para que exista identidad de causas y opere la presunción de cosa juzgada, es necesario que en el primer juicio se haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido en el segundo en el que se opone aquélla, y no debe confundirse la causa, con la pretensión reclamada, toda vez que la primera tiene que ver con el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones y la segunda se refiere al objeto o materia del pleito, por lo que si en ambos juicios no existe el mismo hecho generador de sus pretensiones, por tanto, no debe considerarse que se resolvió respecto al mismo fondo sustancial controvertido”.

Enseguida se procede al análisis de las **excepciones** opuestas por el demandado ***, por conducto de su apoderado, siendo éstas las subsecuentes:

A).- La de *falta de acción y carencia absoluta de derecho*, la cual hace consistir en que no le asiste derecho a la parte actora para reclamar todos los conceptos de su demanda toda vez que la excepcionante sí tiene derecho a demandar el pago del contrato base de su acción, debido a su propia confesión y reconocimiento de adeudar el crédito que se le otorgó y contrario a lo que establece no se ha extinguido el derecho de cobro y la extinción del pago en primer plano no han transcurrido los diez años que establece el Código Civil y la sentencia dictada en el procedimiento *** tramitado ante el ***, no constituye cosa juzgada, como erróneamente lo interpreta el

accionante ya que no se da el requisito de identidad en las causas a que se refiere para presumir la existencia de cosa juzgada, mencionando que la vía para ejercer la rescisión del contrato de crédito entre el *** y su acreedor es la vía civil.

Invoca el criterio cuyo rubro lo es: "**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBE EJERCERSE EN LA VÍA PROCESAL CIVIL**".

B).- La de **falta de acción y carencia absoluta de derecho**, consistente en que no le asiste razón ni derecho a la parte actora para reclamar todos los conceptos de su demanda, toda vez que la sentencia dictada en el procedimiento *** tramitado ante el ***, no constituye cosa juzgada como erróneamente lo interpreta el accionante en primer lugar existe una confesión y reconocimiento de adeudar el crédito que le otorgó su representada y no se da el requisito de identidad en las causas a que se refiere para presumir la existencia de cosa juzgada o de la extinción del derecho a demandar nuevamente, por el hecho de la improcedencia del juicio que se demandó en la vía hipotecaria con base en un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, ya que para exigir el adeudo se pueda promover juicio civil el cual según la jurisprudencia antes señalada es la vía idónea, ya que en ambos juicios si bien la causa mediata o remota es idéntica en cuanto a su origen, por tener su fundamento en el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, la causa inmediata o el hecho jurídico, no es la misma, porque en el primer juicio que se tramitó en la vía hipotecaria lo fue el título de crédito constituido por la ley mercantil y en el juicio civil lo constituye el contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, aunado no debe considerarse que existe cosa juzgada o extinción del derecho a demandar cuando en el primer juicio no se resolvió, por omisión del juez,

sobre el punto de debate materia de la Litis, porque es confundir cosa juzgada formal y cosa juzgada material, ya que la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció por ser irrecurrible, esto es, por haber causado ejecutoria, en cuyo caso no podría legalmente plantearse la misma acción en la vía y en las mismas condiciones en que se hizo y la eficacia de la cosa juzgada es tan sólo con relación al juicio específico en que se ha producido pero no en un juicio diverso, o bien cuando la propia ley le da un carácter transitorio al fallo, que posteriormente puede ser modificado en un nuevo juicio, como sucede tratándose del pago del crédito; y en cambio, la segunda o material trasciende a toda clase de juicios y tiene como presupuesto lógico una decisión sobre la litis, por eso se dice que la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y sus consecuencias, y que la cosa juzgada no es la sentencia en sí misma, sino el pronunciamiento del juzgador sobre el fondo substancial controvertido, de aquí que no existe impedimento de iniciar un nuevo juicio si no se está ante una situación de cosa juzgada material.

Invoca el criterio cuyo rubro lo es: "**COSA JUZGADA. OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE ALGÚN PUNTO DEL DEBATE EN LA SENTENCIA QUE SE INVOCA COMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**".

C).- La de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que está sujeta la acción intentada, la cual se fundamenta en el artículo 130 bis del Código de Procedimientos Civiles, la cual consistente en que en la acción intentada no ha transcurrido el tiempo establecido en el Código Civil, para la prescripción del cobro, por lo cual existe una falta de cumplimiento al plazo para que proceda el juicio.

D).- La de *falta de acción y carencia absoluta de derecho*, consistente en que no le asiste razón ni derecho a la parte actora para reclamar todos los conceptos de su demanda toda vez que la excepcionante sí tiene derecho a demandar el pago del contrato base de su acción, debido a su propia confesión y reconocimiento de adeudar el crédito que se le otorgó y que contrario a lo que establece no se ha extinguido el derecho de cobro y la extinción del pago en primer plano no han transcurrido los diez años que establece el Código Civil y la sentencia dictada en el procedimiento *** tramitado ante el ***, no constituye cosa juzgada, como erróneamente lo interpreta la accionante ya que no se da el requisito de identidad en las causas a que se refiere para presumir la existencia de cosa juzgada, por lo cual no ha operado la prescripción de los derechos de cobro, de vencimiento anticipado y de ejecución hipotecaria toda vez que no han transcurrido los diez años que establece el Código Civil para el Estado, ahora bien, el actor dejó de cubrir los pagos desde el mes de agosto del año dos mil dieciséis, lo anterior como se justifica con la Constancia de Saldo, expedida por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, correspondiente al crédito que le fuere otorgado a la ahora demandada, documental mediante la cual se acredita el monto del adeudo de capital y la falta de pago constante y reiterando en que incurrió el demandado desde la amortización a capital correspondiente a la mensualidad de agosto de dos mil dieciséis.

Invoca el criterio cuyo rubro lo es: **"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU**

OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO".

Excepciones que se analizan de forma conjunta debido a la similitud de las mismas, las cuales resultan **improcedentes**.

A criterio de ésta autoridad, resulta pertinente la invocación del numeral 1171 del Código Civil del Estado, el cual dispone.

"Artículo 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

Si bien es cierto, de dicho numeral se advierte que se cuenta con el término de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho para reclamar su cumplimiento, también resulta ser, que dicho instituto lo ha ejercido con anterioridad a efecto de que cumplan los ahora actores con las obligaciones contenidas en el instrumento que ampara el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, declarando improcedente la acción hipotecaria y absolviéndolos de las prestaciones reclamadas *-esto acorde con la sentencia dictada dentro del expediente número ***, del ***-*.

Aunado a que, dicha resolución tal y como se señaló anteriormente constituye la figura de **cosa juzgada refleja**, sin que pase inadvertido, que resultan ser diferentes causas las solicitadas entre aquel negocio y el presente, pero también lo es, que lo determinado en la misma influye en el presente negocio, esto debido a que precisamente lo que se pretende es declarar la extinción de las acciones atendiendo precisamente a la resolución dictada por dicha autoridad judicial.

En cuanto al criterio que invoca en primer término, el mismo resulta inaplicable dentro del presente negocio,

atendiendo a que se refiere al financiamiento mediante apertura de crédito con las condiciones más benéficas y favorables al trabajador a fin de que éste pueda liquidarlo sin exceder su capacidad de pago y hacerse propietario de una vivienda digna, en el cual efectivamente se podría demandar la acción de rescisión o terminación anticipada mediante la vía procesal civil.

Empero, atendiendo a la literalidad del documento en que basan su acción las partes el cual se refiere al contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el mismo se regula por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que establece:

"Artículo 549.- El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil".

Por otro lado, atendiendo a los razonamientos antes mencionados, dicho juicio *-especial hipotecario-* ya fue entablado y resuelto, absolviendo a los ahora actores de las prestaciones reclamadas.

En cuanto al segundo criterio, de conformidad con la sentencia dictada por el ***, éste realizó un análisis del estudio de la acción, tan es así, que la declaró improcedente, por lo cual, de igual forma resulta inaplicable.

Finalmente, por lo que se refiere al último criterio, el mismo no resulta aplicable debido a que tal y como se señaló anteriormente, el instituto ha ejercido la acción que le correspondía *-especial hipotecaria-* y resultó improcedente, por lo cual, de nueva cuenta no podría ejercerla.

E).- La de *falta de acción y carencia absoluta de derecho*, consistente en que no le asiste razón ni derecho a la parte actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, por no acreditar los elementos indispensables de la acción, aunado a que, la parte actora no aporta prueba alguna.

F).- La de *falta de acción y carencia absoluta de derecho*, en la cual argumenta que la parte actora se basa en hechos sin sustento legal, aunado a que, no le asiste derecho a reclamar la acción intentada, dado que no acredita con ningún medio probatorio los elementos necesarios para la procedencia de su acción.

Excepciones que resultan ***infundadas e improcedentes***, toda vez que tal y como se estableció anteriormente, contrario a lo señalado por la excepcionante, a la parte actora le asiste razón y derecho para el reclamo de las prestaciones que solicita, al haber ofertado los medios probatorios suficientes para acreditarlas.

Atendiendo a lo antes señalado, la parte actora cuenta con pleno derecho para ejercer la acción intentada.

V.- En relación a la acción reconvenzional.

A criterio de ésta autoridad, resulta innecesario el análisis de la misma, debido a que como ha quedado establecido, la actora ***, ha ejercido legalmente la acción correspondiente para el efecto de lograr el pago de las obligaciones contraídas por los demandados ***, y la autoridad responsable ***, dentro de los autos del expediente número ***, resolvió el fondo del negocio *-declarando improcedente la acción real hipotecaria-* y determinó no condenar a los demandados de las prestaciones reclamadas, por lo cual, atendiendo a los razonamientos antes mencionados, lo procedente es declarar que

dentro del presente negocio resulta aplicable la figura de **cosa juzgada refleja**.

Como consecuencia, de igual forma resulta innecesario el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

VI.- En relación a la acción principal, se declara procedente la vía única civil.

En ella, los actores ***, acreditaron su acción de **extinción de las acciones por cosa juzgada refleja**, mientras que la demandada ***, omitió acreditar sus excepciones.

Se declara la **extinción de las acciones por cosa juzgada refleja** del derecho de la demandada ***, a efecto de realizar reclamo alguno que en lo sucesivo se pudiese reclamar respecto de las obligaciones contraídas por los actores ***, con dicho instituto, dentro del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que consta dentro de la escritura pública número *** -consistente en *doscientos cincuenta punto mil setenta y cinco veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y que al momento de su celebración ascendió a cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional (véase foja cuarenta y nueve), más los incrementos que éste haya sufrido a partir de la celebración del mismo, así como sus accesorios-*.

En consecuencia, se ordena en términos del artículo 2815 fracción VII del Código Civil del Estado, la cancelación de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número ***, del libro número ***, de la sección ***, de fecha ***, con folio real ***, con cuenta catastral ***, así como de la cédula hipotecaria derivada de dicho contrato, cuyos datos deberá proporcionar la parte actora para el efecto de que se realice dicha cancelación, siendo respecto del

inmueble que a continuación se describe:

***".

Inmueble inscrito bajo el número ***, libro ***, ***, de fecha ***.

De igual modo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que realice la cancelación de la hipoteca así como de la cédula hipotecaria realizada a favor del ***, que obra respecto del inmueble descrito en el párrafo que antecede.

Con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en costas, toda vez que en el presente caso se hacía necesaria la intervención jurisdiccional para la solución de la presente controversia, ya que la acción de extinción de las acciones por cosa juzgada refleja es de aquellas que debe ser resuelta por la autoridad jurisdiccional.

En relación a la acción reconvenzional, se declara improcedente la acción incoada por la actora ***, por las consideraciones antes mencionadas, mientras que el representante común de la parte demandada ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Se absuelve a los demandados ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la actora ***, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada ***, toda vez que se considera parte perdedora del proceso, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito juez es competente para conocer del presente negocio.

Segundo.- En relación a la acción principal, se declara procedente la vía única civil.

Tercero.- Se declara que los actores ***, acreditaron su acción de **extinción de las acciones por cosa juzgada refleja**, mientras que la demandada ***, omitió acreditar sus excepciones.

Cuarto.- Se declara la **extinción de las acciones por cosa juzgada refleja** del derecho de la demandada ***, a efecto de realizar reclamo alguno que en lo sucesivo se pudiese reclamar respecto de las obligaciones contraídas por los actores ***, con dicho instituto, dentro del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que consta dentro de la escritura pública número *** *-consistente en doscientos cincuenta punto mil setenta y cinco veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y que al momento de su celebración ascendió a cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional (véase foja cuarenta y nueve), más los incrementos que éste haya sufrido a partir de la celebración del mismo, así como sus accesorios-*.

Quinto.- En consecuencia, se ordena en términos del artículo 2815 fracción VII del Código Civil del Estado, la cancelación de la hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el número ***, del libro número ***, de la sección ***, de fecha ***, con folio real ***,

con cuenta catastral ***, así como de la cédula hipotecaria derivada de dicho contrato, cuyos datos deberá proporcionar la parte actora para el efecto de que se realice dicha cancelación, siendo respecto del inmueble que a continuación se describe:

***".

Inmueble inscrito bajo el número ***, libro ***, ***, de fecha ***.

Sexto.- De igual modo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que realice la cancelación de la hipoteca así como de la cédula hipotecaria realizada a favor del ***, que obra respecto del inmueble descrito en el párrafo que antecede.

Séptimo.- No se hace condena en costas.

Octavo.- En relación a la acción reconvenzional, se declara improcedente la acción incoada por la actora ***, por las consideraciones antes mencionadas, mientras que el representante común de la parte demandada ***, dio contestación a la demanda incoada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Noveno.- Se absuelve a los demandados ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Décimo.- Se condena a la actora ***, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada ***, toda vez que se considera parte perdedora del proceso, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Décimo primero.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo segundo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, que autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos el ***.- Conste.- Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros.

L'ALPR

La **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0976/2020, dictada en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de treinta y seis fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-